S E N T E N C I A NÚM. 135/2024

En la ciudad de Córdoba, a diez de julio de 2024.

En nombre de S.M. El Rey, el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Córdoba, D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ha visto los **autos de procedimiento contencioso-administrativo núm. 83/2024**, seguidos a instancia de **Dª XXXXXXXXXXXX**, representada y asistida por el Letrado Sr. XXXXXXXXXX, frente a la **Excma. Diputación Provincial de Córdoba**, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos; siendo la **cuantía** o valor económico **de la pretensión de carácter indeterminado**, y habiéndose **sustanciado el asunto por el trámite abreviado del art. 78 de la Ley 29/1998**, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (L.J.C.A.); así, procede a dictar la presente resolución, con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el 16-04-2024 se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado a este Juzgado y planteado por la Sra. XXXXXXX, con la representación y asistencia antedichas, **impugnándose:**

1.- el Acuerdo de la Diputación de Córdoba de 14-11-2023, **que aprobó las «*Bases de la convocatoria para la provisión en propiedad como personal funcionario de carrera de ocho plazas de Técnico/a de Administración General*»** (BOP núm. 220, de 20-11-2023), en cuanto a la Base 3ª.e) («*BASES … 3ª. Requisitos de las personas aspirantes … e) Estar en posesión de la Licenciatura en Derecho, Económicas, Empresariales, Administración y Dirección de Empresas, Ciencias Políticas y de la Administración, o del Título de Grado correspondiente …*»).

2.- el Acuerdo de la Diputación de Córdoba de 13-02-2024, **que desestimó el recurso de reposición** de la Sra. XXXXXX **contra el anterior**.

SEGUNDO.- Previo examen de la jurisdicción y competencia objetiva, tras subsanación de defecto(s), se admitió el recurso, del que se dio traslado a la demandada, citando para la vista y reclamando el expediente, recibido el cual se

Es copia auténtica de documento electrónico

Código:		Fecha	10/07/2024
Firmado Por			
URL de verificación		Página	1/8

remitió a la actora para poder hacer alegaciones en dicho acto oral, que se celebró en el día y hora señalados, con declaración de los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La cuestión litigiosa es estrictamente jurídica, en concreto la de si la titulación que ostenta la recurrente (Grado en Ciencias del Trabajo, Relaciones Laborales y Recursos Humanos) debería también estar incluida entre las que contempla la impugnada Base 3º.e) de la convocatoria de autos. Postula en la demanda (suplico, *sic*) que se dicte «… *Sentencia mediante la que, estimando el presente recurso se declaren nulos o, en su caso se anulen, por ser contrarios a derecho, los actos recurridos, específicamente lo dispuesto en la Base 3ª, letra e), declarándose que han de incluirse en la misma, como titulaciones habilitantes para el acceso al proceso selectivo convocado las de Graduado/a en Ciencias del Trabajo, Relaciones Laborales y Recursos Humanos y de Graduado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos, condenándose a la demandada a estar y pasar por esta declaración así como a que rectifique la referida base en tal sentido* …».

En cuanto a la titulación de Graduado o Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos (título, al parecer, distinto del mencionado que posee), no se aprecia el derecho o interés legítimo que funde esa pretensión, por lo que, además de lo que se dirá sobre el fondo de la problemática, la misma sería desechable por falta de legitimación activa.

Contenido de la base discutida. Se requiere:

- Licenciatura en Derecho, Económicas, Empresariales, Administración y Dirección de Empresas, Ciencias Políticas y de la Administración,
- o Título de Grado correspondiente (a esas titulaciones).

Lo primero es trasunto aplicativo del art. 169.2.a) del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, al disponer que «… El ingreso en la Subescala Técnica … precisará estar en posesión del título de Licenciado en Derecho, en Ciencias Políticas, Económicas o Empresariales, Intendente Mercantil o Actuario …».

Lo segundo obedece a la adaptación de esa norma (de 1986, que, por cierto, tiene como antecedente, como similar redacción, el art. 91.2 del Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, vigente desde 16-12-1977 a 12-05-1986) a la implantación del nuevo sistema universitario (Grados) con el llamado «Plan Bolonia».

Es copia auténtica de documento electrónico

No es discutido como tal esa asimilación de Grado a antigua Licenciatura (por ejemplo, en cuanto a si con arreglo al MECES -Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, R.D. 1027/2011 y concordante profusa normativa al respecto-, debiera ser o no Grado + Máster), ni que la correspondencia de ese Grado sea a los estudios de Derecho, Económicas, Empresariales, …

Lo que plantea la actora, en resumidas cuentas, es que «su» Grado (en Ciencias del Trabajo, Relaciones Laborales y Recursos Humanos) se considere equivalente o similar (para permitirle participar en el proceso selectivo) al Grado en Derecho o Económicas … etc.

Tampoco discute la recurrente, en rigor, que la transcrita norma siga vigente. De hecho, es así, porque no existe derogación expresa ni tácita, y más aun si se tiene en cuenta que con la modificación de la Disposición Final Séptima del TRRL por art. 59.Dos y art. 60.Cuatro de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE 31-12-2002, entrada en vigor 1-01-2003), dicha disposición -art. 169.2.a) TRRL- tiene «en todo caso» carácter básico (en el ámbito de la función pública de las Administraciones Locales).

En relación con todo ello, resulta capital distinguir entre NIVEL FORMATIVO y TITULACIÓN concreta, DISCIPLINA de esa formación u OBJETO de los estudios.

El nivel formativo «clásico», acorde a nuestro sistema universitario hasta 2011 (Diplomaturas -3 años de estudios- y Licenciaturas -5 años-), era el de la Licenciatura. Después de 2011 («Plan Bolonia»), ya no existen -como tales- Licenciaturas, sino Grados. A lo cual debe entenderse adaptado el tan traído art. art. 169.2.a) TRRL, y de ahí lo que prevé la Base impugnada sobre «… Título de Grado correspondiente …».

Pero otra cosa es la titulación concreta, materia o disciplina de la formación, u objeto de los estudios. El tan traído precepto exige que sea Derecho, Ciencias Políticas, Económicas o Empresariales, Intendente Mercantil o Actuario.

Ya no existe eso de Intendente Mercantil o Actuario, por lo que no se contempla en la Base. Y en lo demás, se adecúa aquello (sin ser realmente cuestionado) a los actuales estudios que corresponden a aquéllos, a saber, en la Base, como se ha visto, «… Derecho, Económicas, Empresariales, Administración y Dirección de Empresas, Ciencias Políticas y de la Administración …».

Es copia auténtica de documento electrónico

El tema, por tanto, es si «Ciencias del Trabajo, Relaciones Laborales y Recursos Humanos» es o debe entenderse lo mismo, similar o equivalente, a «Derecho, Económicas, Empresariales …».

El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP) no altera el expuesto panorama, porque:

- al establecer lo que establece su art. 76, sobre clasificación profesional de funcionarios de carrera según la titulación de acceso exigida, se refiere a niveles formativos y no a concretas titulaciones, disciplinas, materias u objeto de los estudios (que serán los previstos en las normas correspondientes).
- de ahí incluso que el mismo precepto, para el «Grupo A: Dividido en dos Subgrupos, A1 y A2» diga que «… En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta …».

- además, el art. 3.1 TREBEP al disponer que «El personal funcionario de las entidades locales se rige por la legislación estatal que resulte de aplicación, de la que forma parte este Estatuto y por la legislación de las comunidades autónomas, con respeto a la autonomía local»; y como legislación estatal aplicable, el TRRL y la Ley 53/2002 que confirió carácter básico al art. 169.2.a) de ese R.D.-Leg. 781/1986.

Así pues, el tan traído precepto del TRRL no está en contradicción con ninguno del EBEP (al contrario, ambas ordenaciones son concordantes), continua vigente, tiene carácter básico (para toda la función pública local) y es norma especial.

Por lo que no puede ignorarse, sino que debía y debe ser aplicado (principio de legalidad, entre otros art. 103.1 C.E.). Otra cosa quizás sea la interpretación traslativa, a una convocatoria, que pueda realizarse (de norma que proviene desde 1986, y antes desde 16-12-1977). Lo cual conduce a la misma cuestión, primordial, señalada, si «Ciencias del Trabajo, Relaciones Laborales y Recursos Humanos» es o debe entenderse lo «mismo», similar o equivalente, a «Derecho, Económicas …».

Para este juzgador, no. Porque no existe, que conste o conoXXXa, declaración general al efecto (por los órganos competentes), y porque la comparación de Planes de Estudios no sirve ni basta para alcanzar una conclusión objetiva y cierta al respecto.

En ese sentido, se comparte en esencia, por quien suscribe, lo razonado por la Diputación al desestimar el recurso de reposición (*sic*):

Es copia auténtica de documento electrónico

«… *Asimismo debe indicarse que, una vez analizados diferentes Planes de Estudio de las titulaciones de Grado en Ciencias del Trabajo, Relaciones Laborales y Recursos Humanos y/o Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos de distintas universidades públicas españolas, se considera que éstos no se ajustarían a las ramas del conocimiento que se referencian en el artículo 169.2.a) del TRRL, así como con el temario referenciado en las Bases de la convocatoria en cuestión y con las funciones propias a desarrollar por un Técnico/a de Administración General, que son fundamentalmente jurídicas. Cabe referenciar, en este sentido, que en prácticamente todos los Planes de Estudios de los mencionados Grados se reserva a materias jurídicas un número de créditos ECTS muy reduXXXo sobre la totalidad (240 créditos ECTS).*

También resulta destacable que los estudios en relaciones laborales no son fruto de la implantación del Plan Bolonia, sino que ya existían con anterioridad, sea cual sea su denominación (Graduado Social, Diplomatura en Relaciones Laborales, etc.) y el Plan de Estudios vigente en cada momento. Por tanto, si el artículo 169.2.a) del TRRL no hace mención expresa a la materia de relaciones laborales, podría entenderse que el legislador no la consideró como una materia habilitante para acceder a la Escala de Administración General, Subescala Técnica, en el ámbito de la función pública local …».

También, en la misma línea argumental, lo que dicha parte expuso en la vista (*sic*, de su nota *instructa* -aportada y unida-):

«… *la alegación de que el título académico de la demandante (Grado en Ciencias del Trabajo, Relaciones Laborales y Recursos Humanos) le capacita para el desempeño de las funciones propias de las plazas convocadas, creemos que obedece a una valoración subjetiva e interesada. Y ello por lo siguiente:*

1) el hecho de que el sistema universitario lo incardine en la rama de Ciencias Sociales y Jurídicas es irrelevante, ya que son muchas las titulaciones de Grado de esa rama del conocimiento. De hecho, tal razonamiento encaja mal con la pretensión de la demanda que pide que se incluya en las bases como titulación habilitante la de "Graduado/a en Ciencias del Trabajo, Relaciones Laborales y Recursos Humanos y Graduado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos". Si este grado pertenece a la rama de Ciencias Sociales y Jurídicas, indubitadamente también lo es el de Graduado en PubliXXXad y Relaciones Públicas (así consta en la misma Resolución del Ministerio que aporta la demanda). Pero también podríamos añadir el Grado en Sociología, el Grado en Relaciones Internacionales, el Grado en Trabajo Social, el Grado en Criminología, el Grado en Antropología Social y Cultural..., todos ellos de la rama de Ciencias Sociales y Jurídicas.

2) el hecho de que dentro de las materias de su plan de estudios figuren algunas asignaturas de Derecho, de Economía, de Gestión de Empresas o sobre la función pública no significa que pueda equipararse a la formación completa e integral que del

Es copia auténtica de documento electrónico

sistema jurídico da el grado en Derecho, o a la que dan en sus respectivas disciplinas los grados de Economía, Ciencias Políticas o Administración y Dirección de Empresas. Sin desmerecer los conocimientos que da el Grado en Ciencias del Trabajo, lo que está claro -el propio informe del servicio de Recursos Humanos lo explica- es que, una vez analizados diferentes Planes de Estudio de las titulaciones de Grado en Ciencias del Trabajo, Relaciones Laborales y Recursos Humanos y/o Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos de distintas universidades públicas españolas, se comprueba que éstos no se ajustarían a las ramas del conocimiento que se referencian en el artículo 169.2.a) del TRRL, ni al temario de las Bases de la convocatoria …».

En cuanto a lo demás alegado por la actora, teniendo en cuenta todo lo expuesto, se rechaza por lo mismo que se le opuso (que no rebate o desvirtúa) en esa resolución de 13-02-2024, y lo adicionalmente contrapuesto en la vista (*instructa*), así:

- «… *La interesada adjunta a su recurso convocatorias de acceso a procesos selectivos para plazas idénticas a las que están en controversia. En dichas convocatorias, de otras Administraciones Públicas, se establece como requisito de acceso la titulación genérica de Grado, en virtud de lo estableXXXo en el artículo 76 del TRLEBEP.*

Aunque la realidad parece mostrar que es una cuestión controvertida y que no existe en la práctica llevada a cabo por las diferentes Administraciones Públicas un criterio unificado al respecto, se considera, en cambio, que debe respetarse el contenido del artículo 169.2.a) del TRRL y del artículo 76 del TRLEBEP, al tener ambos un carácter básico. En este sentido, la convocatoria impugnada no es la primera de Técnico/a de Administración General en la que esta Diputación Provincial establece como requisito de acceso lo dispuesto en la Base 3ª, letra e), pudiendo servir como antecedente la convocatoria anterior de esta Corporación Local, publicada en el BOP de Córdoba núm. 154, de 12 de agosto de 2020.

Por lo que se refiere a la necesidad o no de establecer en la relación de puestos de trabajo la titulación de acceso para la categoría de Técnico/a de Administración General, es cierto que en la relación de puestos de trabajo vigente de esta Diputación Provincial no se recoge ningún requisito de titulación para acceder a la mencionada categoría, pero ello no significa que no se deban tener presentes las exigencias estableXXXas legalmente y se viene interpretando que debe tenerse en cuenta tanto el contenido del artículo 76 del TRLEBEP como las materias del conocimiento referidas en el artículo 169.2.a) del TRRL, y también las funciones a desarrollar en el ulterior puesto de trabajo.

A modo de ejemplo, en la relación de puestos de trabajo de esta Diputación Provincial existe el puesto de trabajo código 0349-Técnico/a Medio Relaciones Laborales, para el que tampoco se establece ninguna titulación como requisito de acceso en la propia relación de puestos de trabajo. Sin embargo, siendo coherentes con las necesidades específicas de ese puesto de trabajo y las especialidades concretas que requiere un adecuado desempeño de las funciones inherentes al mismo,

Es copia auténtica de documento electrónico

esta Diputación Provincial exigió como requisito de acceso estar en posesión del Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos, Graduado/a Social, Diplomado/a o equivalente en la correspondiente convocatoria, de acceso libre y publicada en BOP núm. 204, de 25 de octubre de 2022, no admitiéndose otras titulaciones …».

- «*… el hecho de que la actora refiera la publicación en diarios oficiales de convocatorias de procesos selectivos de TAG en cuyas bases se establecieron como requisito de titulación simplemente el título de grado o licenciado (Ayuntamientos de Morón de la Frontera, de Montoro y de Montilla), carece de pertinencia. Ante todo, conviene precisar que, en contra de lo que indica la demanda, no se aporta una convocatoria del Ayuntamiento de Madrid, sino de la Comunidad de Madrid (folio 166 del expediente administrativo), Administración autonómica a la que va de suyo que no se le aplica el régimen local y que, además, es sabido que tradicionalmente el Ayuntamiento de Madrid convoca plazas de TAG, distinguiendo la rama jurídica (donde exige Derecho o Ciencias Políticas) de la rama económica (donde exige Economía o Administración y Dirección de Empresas o Ciencias Actuariales). Pero es que, en todo caso, resulta irrelevante porque no se enjuicia aquí la adecuación a derecho de las bases de esos Ayuntamientos y basta para rebatirlo con referir otros tantos que, por contra, sí recogen expresamente como requisito de titulación las del artículo 169.1.a) del TRRL, como ad exemplum el Ayuntamiento de Málaga (BOP núm. 100, de 24 de mayo de 2024), el Ayuntamiento de Sevilla (BOP núm. 53, de 2 de agosto de 2022) o el Ayuntamiento de Córdoba (BOP núm. 46, de 6 de marzo de 2024). …*

… Alega la demanda, en apoyo de su pretensión, que la relación de puestos de trabajo de la Diputación de Córdoba no se establece titulación específica alguna para los Técnicos de Administración General. … confunde la actora "plaza" y "puesto".

Las plazas objeto de la convocatoria son de 8 (funcionarios de carrera) pertenecientes a la Subescala Técnica de la Escala de Administración General. Esta subescala se define por las funciones propias de los funcionarios de ese cuerpo, "gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo de nivel superior" (artículo 169.1 del TRRL) y la titulación exigida para acceder a la misma, como venimos manteniendo, la impone una norma legal (artículo 169.2 del TRRL).

Nada tiene que ver la subescala con la ordenación de puestos que hace la RPT, que es el instrumento a través del cual se realiza la ordenación de los empleados (artículos 74 del TREBEP y 15 de la Ley 30/1984) y que depende fundamentalmente de una potestad autoorganizatoria. Es por ello que en la RPT de cualquier entidad local figurarán puestos básicos que no exijan ningún requisito adicional para su desempeño (TAG, Administrativo, Auxiliar...) y otros muchos que precisen requisitos adicionales de formación, de idiomas e incluso de una concreta titulación académica …».

Consecuentemente, en definitiva, el recurso no prospera.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGUNDO Y ÚLTIMO.- No ha lugar a la especial imposición de costas de esta instancia, al apreciar que en el asunto litigioso concurren dudas jurídicas suficientes para dejar de aplicar la regla del vencimiento (art. 139.1 L.J.C.A.).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

F A L L O

Que debo desestimar y **desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dª XXXXXXXXXXXXXXXX**, representada y asistida por el Letrado Sr. XXXXXXXXXX. **Sin hacer imposición de costas** de esta instancia.

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión de la original donde corresponde. Y a su tiempo, con certificación literal, devuélvase el expediente al Centro de su procedencia.

Al notificarse la presente, hágase saber que contra la misma y según el art. 81 L.J.C.A., cabe interponer recurso de apelación, ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. en Sevilla, dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso.

Así por ésta, mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

Es copia auténtica de documento electrónico

Código:		**Fecha**	10/07/2024
Firmado Por			
URL de verificación		**Página**	8/8